



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO SUMARIO promovido por CLAUDIA JANETH PINILLA contra  
CAFESALUD EPS. S.A. Rad. 11001 22 05 000 2020 00590 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintiuno (21) de diciembre de 2018 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**ANTECEDENTES**

La señora **CLAUDIA JANETH PINILLA**, en nombre propio, pretende que se ordene a CAFÉSALUD EPS, el reconocimiento económico por la suma de quinientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$564.200), por concepto de gastos en que incurrió por la atención de urgencias que debió haber prestado la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que su hija y beneficiaria **DANA VALENTINA GUZMÁN PINILLA** de 10 años de edad, asistió a cita oftalmológica el día 23 de febrero de 2016, en la cual canceló la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), agregó que le informaron que la EPS no cubría este gasto razón por lo cual tuvo que asistir a un médico particular, en esta cita se le ordenaron exámenes que la EPS tampoco autorizó, así que se le realizaron el 5 de mayo de 2016 con una entidad privada por un costo de \$220.000, de igual manera, la menor asistió a 4 citas de otorrino por medio de médico particular en las cuales por cada una se canceló \$32.000 para un total de \$128.000 en el Hospital de Engativá. De igual forma, la paciente asistió a 2 citas de audiometría realizadas los días 04 de mayo y 13 de junio del 2016, por las cuales se canceló \$27.8000 por cada una, para un total de \$55.600 en el Hospital de suba; agregó que, por motivo de medicamentos recetados canceló un total de \$120.600, los gastos mencionados se realizaron debido a que la EPS se negó a prestar la atención a la beneficiaria por no estar radicada en la ciudad de Bogotá. (fls.1 a 3).

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada **CAFESALUD EPS**, contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que, si bien el legislador previó la hipótesis según la cual, el usuario que sufrague los servicios que debió garantizar la EPS este tiene derecho a su devolución de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 2014, sin embargo, en el presente caso, según información reportada del área de cuentas médicas de la EPS, la demandante no ha radicado solicitud de reembolso, por lo que en el evento de hacerlo en este momento, se encuentra por fuera del término establecido en la ley.

Así mismo, la parte demanda indica que, al estar condicionada la reclamación o el ejercicio del derecho de recobro al término de 15 días, implica que la reclamación del actor para su viabilidad a su pretensión le era imperativo radicarla en los términos señalados, ya que de lo contrario resulta extemporáneo y por ende inviable la procedencia del reembolso, máxime, cuando de las normas se presume su conocimiento y la ignorancia de ellas no es fundamento legítimo ni de defensa ni mucho menos para deprecar una pretensión. Formuló como excepción la de “carencia de objeto por hecho superado”. (fls.30 a 33).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante sentencia proferida el día veintiuno (21) de diciembre de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, y ordenó a CAFESALUD EPS, reconocer y pagar a la señora CLAUDIA JANETH PINILLA la suma de trescientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta pesos (\$382.740).

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, establece que los usuarios del subsistema general de seguridad social en salud pueden pretender el reconocimiento económico de los gastos médicos que hayan hecho por su cuenta, y establece supuestos fácticos para el reconocimiento del reembolso, siendo el caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la juzgadora de primer grado consideró que, en pro de establecer la existencia de una urgencia, negativa injustificada o negligencia demostrada en la atención u otra que permitiese inferir la procedencia o no del reembolso deprecado, se consultó a la Dra. ALEJANDRA ROJAS ROJAS, profesional médico adscrito a esta Superintendencia Delegada, quien determinó que la menor hija de la actora presentaba dos (2) diagnósticos, uno de ellos granuloma y el otro hipoacusia, lo que conllevó a varias consultas de control de otorrinolaringología y exámenes de diagnóstico como audiometría, y al ser sujeto de especial protección reforzada, es por lo que la EPS debía garantizar la accesibilidad, integralidad, oportunidad y continuidad en la atención de salud, sin embargo, CAFESALUD EPS no demostró que hubiere ofrecido las atenciones médicas especializadas a la menor, a través de su red prestadora de servicios de salud.

Aunado a lo anterior, consideró que, la pasiva con su actuar ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante, tornándose más gravosa por cuanto la entidad accionada negó el reconocimiento con fundamento en el incumplimiento de un requisito meramente formal, como lo es la extemporaneidad de la reclamación, aspecto que no es de recibo en los términos de la sentencia T 594 de 2007 en la cual se manifiesta que el plazo para efectuar la reclamación no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación, y no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que concurren, por lo que son entonces, las aseguradoras en salud las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud y por ende las que responderán por toda falla, falta, lesión enfermedad e incapacidad que se genere de la prestación de los mismos, teniendo en cuenta que el aseguramiento en salud exige que el asegurado, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y la vida

del asegurado y cumpla cabalmente con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud.

Así las cosas, el Despacho encontró procedente la solicitud de reembolso elevada por la demandante de manera parcial debido a que la actora no logró probar la existencia de las facturas por el monto pretendido, razón por la cual accedió parcialmente a las pretensiones reconociendo lo efectivamente probado en cuantía de trescientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta pesos (\$382.740) (fls.40 a 43).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada apeló la decisión, señalando que no se le dio la oportunidad de contradicción frente al concepto técnico suscrito por la profesional de la medicina Alejandra Rojas Rojas, integrante del grupo interdisciplinario de la Delegada para asuntos jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que para dictar sentencia se consultó al anterior profesional de la salud quien rindió su concepto técnico del caso, el cual fue tenido en cuenta dentro del proceso como prueba pero no le fue puesto en conocimiento a Cafesalud EPS, violando de esta manera el derecho al debido proceso, pues su contenido se conoció en el fallo, instancia en la que no se cuenta con la oportunidad de oponerse al mismo.

Por último, manifestó que los recursos del sistema de salud que son asignados a las EPS tienen una destinación exclusiva a la prestación única de los servicios de salud de sus afiliados, en tal sentido al darles a estos recursos el tratamiento de parafiscales y someterlos al régimen de la función pública y de gestión fiscal, de lo cual se desprende que los titulares, su manejo y quienes pueden ordenar su disposición, tienen bajo su responsabilidad el buen uso y correcto manejo, como es la destinación adecuada de estos, de esta manera Cafesalud EPS, no se encuentra facultada para destinar los recursos de la salud para fines diferentes a la atención de sus usuarios, por ello no puede proceder con el reconocimiento y pago de los valores sin el cumplimiento de los requisitos de ley. (fls.49 a 51).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a Cafesalud EPS S.A. realizar el reembolso de la suma de trescientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta pesos m/cte. (\$382.740), por los gastos médicos en que incurrió el demandante y ordenados en la sentencia de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por

disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibidem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*informe técnico*” obrante a folio 39 del líbello, la cual sirvió de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la Magistratura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establecen los artículos 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*informe técnico*” a cargo de la médica auditora ALEJANDRA ROJAS ROJAS, y solo se observa la incorporación física del mismo al expediente sin trámite alguno en su incorporación al plenario (fl.39).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación del documento “*informe técnico*”, en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se recorrió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 ibídem.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el día veintiuno (21) de diciembre de 2018, fundándola en un documento que no puede ser valorado como prueba, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar*

*pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.  
(...)”*

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**” Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del día diecisiete (17) de julio de 2017 (fl.39), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva Cafesalud EPS, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibidem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

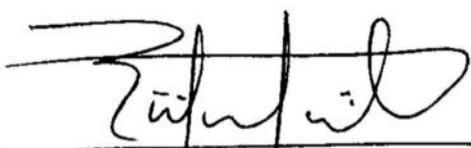
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir del día diecisiete (17) de julio de 2017 (fl.39), inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2014-00518-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de julio de 2016.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado Ponente

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUCINDA GUERRERO ARIAS**  
CONTRA **LUCILA MARIN DE CUEVAS Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** - Gloria María, Mónica Bibiana, José Orlando, Patricia, Adriana, Constanza Del Pilar y Rodrigo Cuevas Marín -, contra el auto de primera instancia proferido el 18 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04201500354 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARITZA SILVANA CORREDOR VARGAS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Colpensiones y Porvenir S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** –Colpensiones

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201800630 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones -**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Colpensiones-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201800473 01

mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

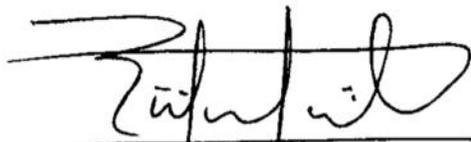
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FERNANDO GARCIA GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTRO. Rad. 110013105-008-2019-00054-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P No. 221.228 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 09-2018-00562-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** NOEL ARMANDO BARBOSA NOVOA.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

La parte actora, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó que se resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 146 DEL 09 DE OCTUBRE  
DE 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá, D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AGUEDA VICTORIA  
GARCIA CHIAPPETTA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A Rad.  
110013105-009-2018-00225-01.**

**AUTO**

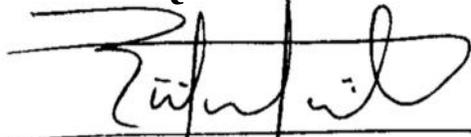
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 02 de septiembre de 2020 (STL8156-rad. No. 60682) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico de la fecha, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DORA CRISTINA ACOSTA CORREDOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Colpensiones-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900377 01

mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 11-2018-00055-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** FERNANDO SERNA SÁNCHEZ y OTRO.

**DEMANDADA:** GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los demandantes **FERNANDO SERNA SÁNCHEZ** y **ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO**, a través de correo electrónico, allegó memoriales en los cuales desistieron de las pretensiones incoadas en contra la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la demandada tiene facultad expresa para desistir (fl. 1), motivo por el cual su solicitud es procedente conforme el artículo 314 del CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, mismo que comprende el recurso de apelación conforme las precitadas normas.

Como quiera que no existe ningún otro recurso en contra de la sentencia de primera instancia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen. Sin costas en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones incoadas por los demandantes **FERNANDO SERNA SÁNCHEZ** y **ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de Origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 146 DEL 09 DE OCTUBRE  
DE 2020



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SAMIRA AMELIA ALGECIRAS**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones –**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Colpensiones-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900350 01

mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALFONSO CASTAÑEDA SILVA** CONTRA **PORVENIR S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20201700287 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 21-2018-00364-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Dra. ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, en su calidad de apoderada general de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.**, otorgó poder al Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ MIRANDA, identificado con la C.C. 1.018.474.321 y portador de la T.P. 276.538 del CSJ, a quien se le reconoce como apoderado principal de dicha sociedad, por cuanto el poder otorgado reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP y el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 146 DEL 09 DE OCTUBRE  
DE 2020



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA SOLEDAD HERNANDEZ GOMEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 18 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201900460 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CAMILO ROA SANTOS** CONTRA  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201800521 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 302019000301

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: LESTER ANIBAL GALVES  
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita “...se altere el orden de proferir y se de prioridad al presente proceso...”, justo preciso indicar que conforme los parámetros establecidos por el artículo 15 Decreto 806 del 2020, el pasado 23 de septiembre del 2020 se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones y a la fecha el proceso se encuentra en estudio por parte de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2014-00034-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2015.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado(a) Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**



**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

PROCESO ORDINARIO: No **110013105029201600490-01**

**DEMANDANTE:** JORGE GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO

**DEMANDADO:** JORGE ISAAC RODRIGUEZ ROMERO

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020.

Doctora:

**MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ**

Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Ciudad

Cordial saludo:

Por medio de la presente y con el fin de dar cumplimiento al oficio N° 1525-2019-0350-MINS recibido por esta Corporación el 28 de septiembre de 2020, se ordena que por Secretaria, se remita en calidad de préstamo, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, dado el carácter de urgente, pues no se cuenta con los medios necesarios por parte del Despacho para ordenar su digitalización y consecuente envío.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Magistrado**

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>146</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**H. MAGISTRADO (A) EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2014-00034-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de enero de 2015.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado(a) Ponente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105027201600072-01**

Bogotá, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018, para lo cual en auto del 4 de agosto de 2020 se corrió el correspondiente traslado a las partes a fin de que allegaran sus alegatos de conclusión y se señaló el 31 de agosto de 2020 para proferir la sentencia que en derecho corresponde, sin embargo, dado que la sentencia proyectada y presentada por el suscrito no fue aceptado por la mayoría de la Sala Tercera de Decisión Laboral. Se dispone remitir al Magistrado que siguen en turno Dr. Miller Esquivel Gaitán, a fin de que proceda a resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>146</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2014-00276-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2014-00121-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 26 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

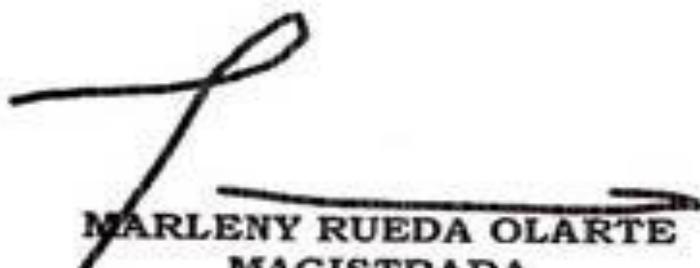
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2011-00003-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 30 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2014-00608-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 3 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2013-00358-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020  
2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020  
2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2014-00322-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 8 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

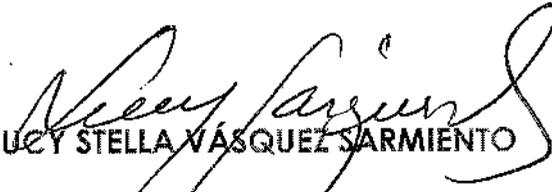
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2012-00469-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

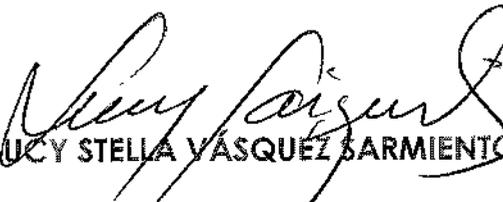
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2009-00343-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2011.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

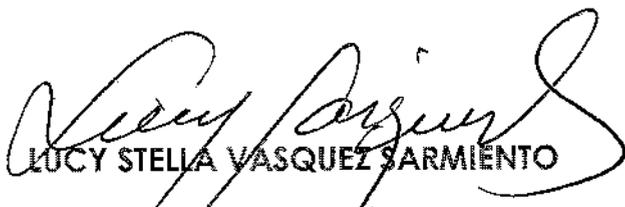
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2014-00495-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

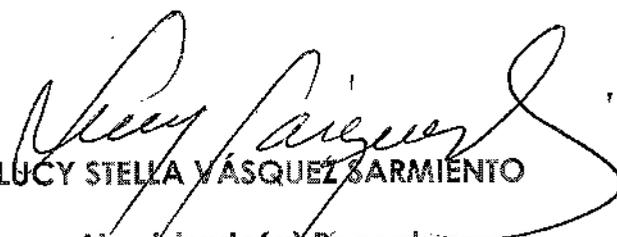
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2015-00034-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

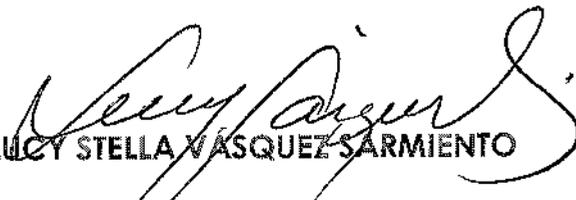
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2009-00842-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

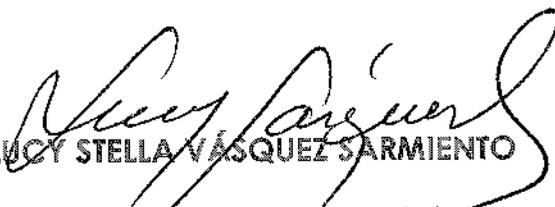
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

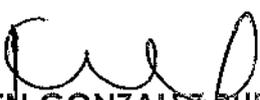
Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2013-00156-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 4 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2012-00397-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

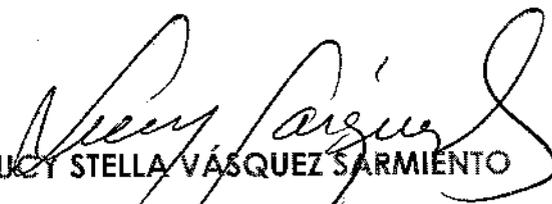
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2013-00705-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

  
KAREN GONZÁLEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

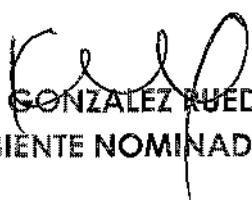
Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2014-00233-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 4 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 29 SEP 20202020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

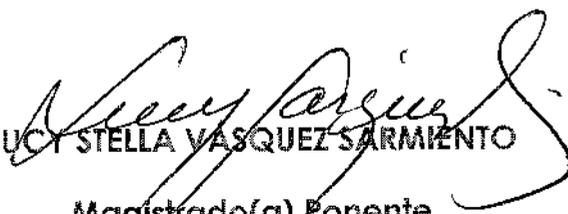
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 SEP 20202020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**